


Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Reconocidas por todos los publicistas y jurisperitos en materia de procedimiento judicial las excelencias y ventajas de la transacción, como medio preferible á cualquiera otro para poner término á los pleitos y contiendas entre particulares, explicase fácilmente y se comprende sin esfuerzo que aunque sin contar con la misma unanimidad de pareceres en cuanto á su necesidad, figure no obstante el acto de conciliación como trámite previo é indispensable para plantear formalmente toda demanda judicial, según aparece consignado en nuestra ley de Enjuiciamiento civil.

Y si bien por la naturaleza especial y realmente privilegiada de los intereses y derechos del Estado, que no pueden ser objeto de transacción, se exceptúan del requisito de la conciliación, que es la regla general y ley común en las demandas entre particulares, aquellas que se dirijan contra la Hacienda ó el Estado, como por una parte no sería justo que el Estado se viera comprometido en un litigio, sin la preparación necesaria, y por otra parte puede en algunos casos ser tan perfecto el derecho del particular demandante que deba ser desde luego

reconocido, de aquí la conveniencia y necesidad de que á falta del acto de conciliación y como garantía en favor de los derechos del Estado, con ventaja posible para los particulares, se exija la reclamación previa en la vía gubernativa antes de entablar demandas contra el Estado.

Así se estableció por la Real orden de 9 de Junio de 1847, siendo más tarde regularizada por el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, y recordada en multitud de disposiciones legales hasta constituir en la vigente ley de Enjuiciamiento civil una excepción dilatoria.

El olvido de la índole especial de esa clase de expedientes ha desnaturalizado la vía gubernativa como trámite previo á la judicial, dándose á las reclamaciones de esa clase la misma tramitación establecida para todas las económico-administrativas, sin tener en cuenta la diferencia esencial que las distingue por su materia y objeto; puesto que si estas últimas deben someterse á las formas y solemnidades propias de un verdadero juicio, porque en ellas la Administración hace declaraciones de derecho, en las primeras tiene limitada su acción á reconocer ó negar el que pretende tener el particular reclamante para que en su caso quede á éste expedita la vía judicial.

Resultando natural de esa confusión en el procedimiento es la ineficacia y esterilidad de la reclamación gubernativa como trámite previo á la judicial, ya porque la Administración provincial se limita generalmente en esa clase de expedientes á declarar su incompetencia remitiendo á los interesados á los Tribunales sin examinar los fundamentos de la pretensión para reconocer su

justicia ó rechazarla, ya también porque teniendo interés los reclamantes en evitar dilaciones y trámites, se conforman con lo acordado por la Administración provincial, y de este modo, sin conocimiento del Gobierno, única entidad que representa la persona jurídica del Estado, se encuentra éste comprometido en un litigio que en algún caso podría haber evitado, y sin la preparación necesaria en los demás.

Es, por lo mismo, de imperiosa necesidad restablecer el procedimiento adecuado al fin y objeto de esa clase de reclamaciones.

No es posible, por otra parte, someterlas todas á la misma tramitación; pues por el mero hecho de haberlas de origen distinto requiérense reglas diferentes, aunque obedeciendo unas y otras á idénticos principios y resueltas por una sola Autoridad. Pueden ser, en efecto, reclamaciones de derechos que no se rocen con expedientes administrativos de apremio que se hallen en curso, ó pueden, por el contrario, constituir verdaderas excepciones de derecho civil en esos procedimientos administrativos; y en las de esa última clase pueden referirse al procedimiento ordinario de que conoce la Administración provincial, ó á los de alcance y malversación de fondos que son privativos del Tribunal de Cuentas del Reino: y según sean de una ú otra clase la reclamación gubernativa debe acomodarse en su tramitación á reglas distintas, señaladas unas en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 expedido por este Ministerio de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, oídos el Consejo Real y el Tribunal Supremo de Justicia, y determinadas las otras en el reglamento del Tribunal de Cuentas de 2 de Setiembre de 1853.

La puntual observancia de

esas sabias disposiciones legales en su parte fundamental, con algunas variantes respecto del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, bastan para que la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial, responda cumplidamente á su objeto.

Además de las ventajas de reunir en una sola disposición legal las innumerables que se hallan dispersas en la *Colección legislativa* desde la citada de 9 de Junio de 1847, dificultando por ello el estudio de sus preceptos, algunos de los cuales no se hallan del todo ajustados á los buenos principios en la materia, introduciéndose dos novedades en las disposiciones del presente Real decreto como garantía conveniente en pro de los intereses del Estado. Es la primera la necesidad de la consulta á la Dirección de lo Contencioso para que la reclamación del particular reciba la instrucción correspondiente; y consiste la segunda en la fijación de un término para entablar la acción judicial después de darse por terminada la vía gubernativa, pasado el cual dejará ésta de surtir efectos, evitando de esta suerte que la reclamación pueda convertirse en arma de mala fé.

En atención á las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1886.—
SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El procedimiento para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de los

particulares como trámite previo a la vía judicial en asuntos de interés del Estado que exigen los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, se acomodará a las reglas siguientes:

Primera. En las reclamaciones que tengan por objeto el cumplimiento de contratos u obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra el Estado, sólo deberán los interesados promover la vía gubernativa al entablar la primera reclamación, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras.

Segunda. Las reclamaciones que en concepto de tercerías ó excepciones de derecho civil se deduzcan por personas no obligadas para con la Hacienda pública, en los expedientes de que conoce el Tribunal de Cuentas del Reino por alcances ó descubiertos en las cuentas que deba examinar, á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica de dicho Tribunal de 25 de Junio de 1870, se sustanciarán en la vía gubernativa como trámite previo a la judicial por el procedimiento que establece el art. 94 del reglamento de aquel Tribunal de 2 de Setiembre de 1853.

Tercera. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse contra el Estado, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Ministro del ramo con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposición documentada se entregará á la Autoridad superior de la provincia en el ramo á que la reclamación se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior, y copias simples de los mismos para que, cotejadas por aquella dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho funcionario, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que le acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamación gubernativa si el interesado no cumple lo dispuesto en las dos reglas anteriores.

Sexta. La Autoridad provincial remitirá la exposición dentro de los cinco días siguientes al de su presentación al Centro directivo correspondiente, quien acusará inmediatamente el recibo de aquella, pasándola en el mismo día á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y ésta en el plazo de un mes consultará al Ministerio respectivo la resolución que proceda.

Séptima. El Ministerio del ramo comunicará su resolución á la Dirección de lo Contencioso

en el plazo de los dos meses siguientes, á fin de que ésta la trasmita al interesado y Centro directivo correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de presentación de la instancia.

Octava. Si no se comunicase la resolución al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

Art. 2.º A los 15 días de notificada al interesada la resolución del Gobierno, deberá aquél acreditar con testimonio fehaciente haber presentado su demanda ante el Tribunal competente si su reclamación hubiera sido denegada cuando ésta verse sobre tercerías ó excepciones de derecho civil en procedimientos administrativos de apremio.

Trascurrido dicho plazo sin haber justificado en debida forma la presentación de la demanda, cesarán los efectos que la reclamación del particular haya producido en el procedimiento gubernativo.

Art. 3.º En las demás reclamaciones no surtirá efectos la resolución que recaiga denegatoria de la pretensión, si el interesado no acredita en igual forma haber presentado la demanda judicial en el plazo de tres meses á contar desde la notificación que se le hubiese hecho.

Art. 4.º Se exceptúan de las prescripciones de este decreto las reclamaciones que por reglamentos especiales tengan señalada su tramitación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente decreto en la materia á que el mismo se contrae.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1886.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ADMINISTRACION.—CIRCULAR.

La Gaceta de Madrid de 17 del presente mes publica la Real orden fecha 16 del mismo expedida por el Ministro de la Gobernación relativa á contabilidad provincial y municipal y en la de 24 del propio mes se inserta la orden circular para su cumplimiento, de la Dirección general de Administración local. A continuación se insertan ambas disposiciones en debida observancia de lo preceptuado en la última, reiterando á los Ayuntamientos las precauciones que se les tienen hechas sobre presupuestos y resúmenes de los mismos, y les ordeno que en el plazo improrrogable de quince días remitan á este Gobierno los últi-

mos estados de recaudación é inversión de fondos.

Segovia 27 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Disposiciones que se citan.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Una de las causas que más contribuyen á entorpecer y retardar el despacho de los asuntos administrativos de las localidades, así como á aumentar el trabajo de las oficinas con los innumerables recursos de alzada, consultas é incidencias que diariamente se suscitan, es lo vago, lo contradictorio y lo tardío del procedimiento que marcan las leyes, tanto con relación á las Diputaciones provinciales, como á los Municipios, que de éstas dependen.

En efecto, los artículos 108 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 132 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 disponen que sean aplicables á la Hacienda local las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 25 de Junio de 1870, en cuanto no se oponga á lo ordenado en aquéllas.

Después de esto, no se han dictado los reglamentos é instrucciones que determinen el nuevo procedimiento, á que habrían de sujetarse las provincias y los pueblos, para asimilar los servicios de su administración y contabilidad á los del Estado.

Lejos de esto, han sido tantas las consultas que se han hecho, tantas las interpretaciones que se han dado á las leyes, y tantas las jurisprudencias sentadas, que urge poner remedio á las dificultades que con este motivo se suscitan y preparar la recopilación y unificación legislativa, por convenir así á la marcha expedita de la administración y de la contabilidad, sea cualquiera la política que los Gobiernos desenvuelvan.

Respecto á los servicios de la contabilidad, que son los que demuestran los actos de la Administración, la legislación y la práctica no pueden ser más contradictorias.

A la par de la novísima legislación, continúan vigentes, para los efectos de lo cuenta y razón, la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 sobre presupuestos y contabilidad provincial y la de 20 de Noviembre de 1845, relativa á los Ayuntamientos.

La legislación del año 1845 nada dice acerca de que la contabilidad se lleve por partida doble, y, como no sólo es anterior á la ley de Contabilidad vigente, sino también á la primitiva de 20 de Febrero de 1850, no puede llenar los requisitos marcados con posterioridad, ni cumplir tampoco con lo que la opinión pública exige á la Administración moderna.

En cuanto á la ley de 1865, ya dispuso terminantemente que la contabilidad se llevara por partida doble, circunstancia que para la del Estado se omite en la de 1870.

Estos diferentes criterios de las leyes, que rigen á un mismo tiempo, chocan en la práctica, cuando los Ayuntamientos, de cierta importancia llevan su contabilidad por partida doble, contraviendo á la ley de 1845, mientras que otros, así como algunas Diputaciones siguen diversos procedimientos, y casi todos, Diputaciones y Ayuntamientos, continúan rindiendo sus cuentas en la forma primitiva, conservando

todavía en su redacción la fórmula de *Son más cargo*, etc., consignadas en los modelos, en vez de estampar el *Activo* y el *Pasivo* ó el *Debe* y *Haber*, según es ya de uso común en cuantas contabilidades se establecen.

La contabilidad de la Hacienda local no puede ni debe ofrecer mayores dificultades de ejecución que otra cualquiera, y prueba de ello es que en todo país culto funciona establecida con iguales y nunca desmentidos resultados, habiendo vencido las mismas dificultades que hoy parecen insuperables entre nosotros.

Hay, sin embargo, que proceder con prudencia, pero con fé y constancia, empezando por ensayar primero el mecanismo del nuevo sistema de contabilidad que haya de adoptarse, y probar, con la práctica de las operaciones, que se han vencido las imposibilidades de ejecución que la rutina anuncia ó que pudieran presentarse en el camino de la reforma.

La Administración local posee valiosos elementos para intentar la conveniente reforma, obediendo á estas inspiraciones, en obsequio al mejor servicio.

Existen ya establecidos los cuerpos de Contadores de fondos provinciales y de Secretarios de Ayuntamientos, capaces, no solo para comprender, sino para ejecutar pronto y bien la reforma que tenga por objeto simplificar los trabajos de las oficinas y dar cuenta y razón rápida y exacta de todos y cada uno de los conceptos de ingreso y pago, fin á que se dirige la contabilidad.

A mayor abundamiento, como el Gobierno, en su día habrá de atender á la creación y organización del Cuerpo de Secretarios y Contadores municipales, completando y reformando la idea que presidió para formar el de los provinciales, no existirá óbice que no pueda vencerse para conseguir la ansiada perfección del sistema vigente de contabilidad de la Hacienda local.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Dirección de Administración local abrirá una información que justifique el estado presente de la Administración y contabilidad de la Hacienda de las provincias y de los pueblos y la necesidad de su reforma, con lo demás que su celo le sugiera.

Segunda. La propia Dirección se encargará de ensayar desde luego en la provincia de Madrid el nuevo sistema de contabilidad que convenga poner en ejecución desde el próximo ejercicio, para que ofrezca las facilidades y ventajas del principio en que se funda la partida doble, y que evite en lo sucesivo los entorpecimientos y dificultades, que hasta ahora se han notado en la práctica.

Tercera. La Diputación de Madrid facilitará al Delegado de la Dirección de Administración local, que se encargue de la ejecución de este servicio, los documentos originales de las operaciones ocurridas en la misma entre uno y otro arqueo, y, además, dos empleados, uno por parte de la Contaduría y otro de la Depositaria, que bajo la inmediata vigilancia del Contador y del Depositario, ejecuten los asientos en los libros principales y auxiliares, que se establezcan, redactando las notas diarias y cuentas en la forma que se acuerde, entendiéndose que han de ejecutarse los trabajos en horas extraordinarias y de manera que no se interrumpan por ningún concepto la marcha ordenada de las operaciones diarias.

Cuarta. La Diputación provincial

de Madrid dispondrá lo conveniente, de acuerdo con la Dirección de Administración local, para que simultáneamente se ensaye por el Delegado de la misma en el Ayuntamiento de Madrid el nuevo sistema de contabilidad, aplicado á las operaciones de éste.

Quinta. No pudiendo ser igual el método de contabilidad que exigen las operaciones del Ayuntamiento de Madrid al de los de menor y muy corto vecindario, la Diputación acordará con el Delegado de la Dirección de Administración local el modo y forma de ensayar el sistema, simplificado con aplicación á los pueblos de esta provincia, que no puedan disponer de personal apto y numeroso.

Sexta. Y terminado el ensayo en la capital y en los pueblos, la Diputación procederá al examen de los nuevos libros y cuentas, y después de oír el parecer de los Ayuntamientos en que se hubiere hecho la prueba, informará á este Ministerio de los resultados obtenidos, con lo demás que se le ofrezca y parezca, á los efectos que procedan.

Séptima. Tanto en el cumplimiento de estas disposiciones como en las circulares, instrucciones y trabajos que originen en la Dirección general, en las Diputaciones y en los Ayuntamientos se tendrá presente para su estricta observancia los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 171 de la ley Electoral reformada de 1870, y los primero y segundo del art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—González.

Sr. Director general de Administración local.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Administración local.

Circular.

Esta Dirección general, en cumplimiento de la parte de la Real orden de 16 del corriente, inserta en la Gaceta del siguiente día, que se refiere á la información para preparar la reforma conveniente en la contabilidad de la Hacienda local, ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones, que á continuación se estampan, debiendo entenderse, que para su debido cumplimiento, reitera lo dispuesto en la regla 7.^a de la misma, á fin de que, bajo ningún concepto, se falte á la observancia de las leyes vigentes, y con especialidad á la electoral de 1878.

La contabilidad de la Hacienda local ha sido en todas ocasiones servicio de preferente atención para los Gobiernos, los cuales han dictado las leyes é instrucciones, que han creído más acertadas, con objeto de conseguir el fin apetecido.

Es tanto más importante este concepto, cuanto mayor es la descentralización de los Municipios y más eficaz y más instantánea la acción expedita de las Diputaciones provinciales, pues, cualquiera que haya sido la gestión de éstas y de aquéllas, toca á las cuentas demostrar la moralidad y el acierto que la iniciativa propia haya inspirado á las Corporaciones populares.

Servicio tan importante no se lleva, por regla general, con la corrección precisa en una administración ordenada; y la realidad, más elocuente que toda clase de especulaciones, prueba, con el retraso de las cuentas, que se hallan incumplidos los deseos de los legisladores.

A dos causas puede obedecer este retraso: á deficiencias en las leyes ó al no cumplimiento de las mismas.

Si deficiencias existen, si dificultades se presentan en la práctica, si empíricos y anticuados procedimientos han dado y dan por resultado que la cuenta y razón no produzca los efectos que se exigen á cualquiera contabilidad medianamente organizada, toca á esta Dirección averiguarlo, para proponer á la Superioridad el remedio oportuno.

Los Contadores de fondos provinciales y los Secretarios de Ayuntamiento tienen hoy que sujetarse, respectivamente, para cumplir el servicio de cuentas, á la ley de 20 de Setiembre de 1865 y á la instrucción de 20 de Noviembre de 1845; ley é instrucción que no han hecho más que repetir y confirmar los procedimientos antiguos.

Es, por esta razón, evidente que el sistema de contabilidad actual tiene en sí mismo un vicio de origen y que ha de tropezar con multitud de inconvenientes para presentar los resultados de la moderna organización administrativa.

Si á esto se añade que las leyes Provincial y Municipal de 29 de Agosto de 1882 y 2 de Octubre de 1877 disponen que su contabilidad se asimile á la del Estado, según la ley de 25 de Junio de 1870, y que, á pesar de esta terminante prescripción, continúan los procedimientos anteriores, sube de punto la dificultad con que ha de tropezarse en la ejecución de los servicios.

A remediar entorpecimientos y defectos, cuya existencia no se oculta á esta Dirección general, se dirigen sus esfuerzos, secundando así las órdenes de su Jefe. No se detendrá, pues, hasta que desaparezca, ante la firme voluntad de sus aspiraciones, ese eterno escepticismo, engendrador de invencible inercia, con que tropieza el deseo en las dificultades de la rutina.

En el interés de todos está que la marcha de la Administración sea puntual, moral y correcta, y más cuando, como la local, forma la entraña y el nervio de las fuerzas en que se funda principalmente el poder de los Estados.

La tardía rendición de cuentas supone, en la mayor parte de los casos, precisión de ocultar vicios y faltas punibles, que del examen de las mismas habrían de resultar, y esto no conviene á la generalidad de los Administradores ni de los administrados y mucho menos á ningún partido político, pues á todos interesa que se extirpe la inmoralidad donde quiera que se encuentre.

No es un imposible la realización de estos ideales; Francia, por ejemplo, redacta y publica todos los años las cuentas de ingresos y gastos de todos y cada uno de los 36.068 Municipios de que se compone. Lo mismo acontece en Italia; y esto prueba una organización que, por haber conseguido tales resultados, debe imitarse.

Claro es que intentar de pronto, bajo el inarmónico procedimiento de la contabilidad actual, llevar la cuenta y razón exacta á los 9.321 Ayuntamientos de España, sería una empresa loca y temeraria, sobre todo, cuando, además del retraso en las cuentas parciales, no existe en las oficinas superiores una organización previa, apta para cumplir, y hacer cumplir un correcto servicio de contabilidad.

Por otra parte, el respeto que se debe á las leyes imposibilita toda reforma radical y violenta. Hay, por lo tanto, que proceder con cautela y empezar preparando los materiales que

han de servir de cimiento y de contraste para presentar en su día á las Cortes nuevas disposiciones que acaben para siempre con sistemas de contabilidad, que ni ante la ciencia ni en la práctica dan resultados positivos.

Pero independiente de este aplazamiento forzoso, y ateniéndose á las órdenes de su Jefe superior inmediato, la Dirección de mi cargo procurará, por todos los medios que le sean lícitos, allanar dificultades de ejecución que faciliten en su día el cumplimiento de las reformas que se adopten.

Limitándose ahora esta Dirección á que se cumpla cuanto se manda en las actuales disposiciones, ha acordado abrir una información oficial para que conste lo que se hace y lo que deja de hacerse.

El objetivo de esta Dirección es que se corrijan para lo sucesivo los defectos de administración y contabilidad que de la información resulten, y en este caso, claro es que la misión de V. S. es hacer comprender á las Corporaciones populares que la Superioridad no trata de buscar responsabilidades, deducir culpas ni adjudicar penas, sino pura y simplemente de obtener una confesión pública y sincera de los males que á todos conviene evitar y una rectificación leal é inteligente de errores antiguos, al mismo tiempo que preparar una reforma rápida y práctica de lo existente, para todo lo cual empieza esta Dirección por confesar públicamente deficiencias de origen, dando con ello prueba patente de su sinceridad, para obtener el apoyo y concurso de las Corporaciones populares, que han de ayudarle en su importante tarea.

A V. S. toca, pues, inspirar á las referidas Corporaciones los propósitos antedichos, obteniendo por la persuasión el fin á que todos debemos aspirar.

Se trata de un servicio de administración y contabilidad, ajeno por completo á la política, y á los partidos, que no puede demorarse, si los efectos han de empezar á sentirse en el próximo ejercicio.

En su consecuencia, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores redactarán una sucinta Memoria, y la remitirán á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad local en la provincia de su mando, en vista de los antecedentes que deberán tener reunidos, en cumplimiento de la prevención 4.^a del art. 28 de la ley provincial vigente, que les autoriza para inspeccionar por sí, ó por medio de sus Delegados, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas.

Segundo. Los Presidentes de las Diputaciones provinciales redactarán, asimismo, otra breve Memoria, remitiéndola directamente á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad de la Corporación que dirigen, así como sobre la de los Ayuntamientos, según resulte de las actas de las visitas de inspección, que ya se hubiesen llevado á cabo, para enterarse del estado de las cuentas, en cumplimiento de la prevención 2.^a del art. 75 de la propia ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. Asimismo, las Diputaciones provinciales se servirán manifestar si, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 151 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aplicable á las provincias por el art. 83 de su ley orgánica de la misma fecha, y de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 117 de la vigente de 29 de Agosto de

1882, han llevado á cabo la centralización de todos los fondos provinciales en una sola Caja, á cargo del respectivo Depositario, desapareciendo, por consiguiente, las Ordenaciones de pagos y cajas especiales de los establecimientos, tanto de Instrucción como de Beneficencia, cuyos presupuestos figuran refundidos en el general de la provincia, expresando la forma de contabilidad que para la buena marcha de los servicios han establecido, manera de ejercer la intervención necesaria para la cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto y libros auxiliares, que, al efecto, lleven la Contaduría de fondos provinciales y establecimientos, cuya administración y gobierno corresponde á las Diputaciones.

Tercero. Los Gobernadores dispondrán que del Registro de cuentas, que deben llevar las oficinas, se saque una relación de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, expresando en cada uno la época á que corresponde la última cuenta definitivamente aprobada que hubieren recibido, en cumplimiento del art. 167 de la ley Municipal vigente, de 2 de Octubre de 1877.

Cuarto. Los Gobernadores se servirán recordar á las Diputaciones provinciales el deber que tienen de remitir á este Ministerio por su conducto los presupuestos, ordinario adicional y extraordinarios, en cumplimiento del artículo 120 de la repetida ley Provincial de 1882; entendiéndose que lo remitirán á partir del adicional, que deberá haberse formado durante el mes de Febrero, así como el que habrá de remitirse el 20 de Abril próximo.

Quinto. Los Gobernadores recordarán asimismo á los Ayuntamientos el cumplimiento del último párrafo del art. 150 de la ley vigente de 1877 para que remitan con toda puntualidad el resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos, definitivamente aprobados, á partir desde el que deben presentar en 15 de Marzo actual.

La forma de estos resúmenes se sujetará, en todo, á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre de 1878.

Sexto. Los Gobernadores reclamarán de las Diputaciones y remitirán á este Ministerio una copia del estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el último semestre, que ya habrán redactado, en cumplimiento del art. 125 de la ley de 1882.

Séptimo. También reclamarán de los Ayuntamientos, para remitirlo á este Ministerio, el último estado trimestral de la recaudación é inversión de sus fondos, que habrán redactado y publicado, en cumplimiento del artículo 166 de la ley de 1877.

Octavo. Los Presidentes de las Diputaciones encargarán á los Contadores de fondos provinciales, que redacten una Memoria sobre el sistema de libros y cuentas que sirvan para la contabilidad, expresando las dificultades de ejecución con que tropiecen, con lo demás que se les ofrezca y parezca. Esta Memoria deberán dirigirla directamente á este Ministerio.

Noveno. Y por último, los Gobernadores deberán remitir á este Ministerio los datos y antecedentes á que se refiere esta circular, á medida que los reciban, sin esperar el cumplimiento de todos los servicios que se les encomienda, y de manera que, antes de finalizar el mes de Mayo, se haya cumplido lo dispuesto.

En las disposiciones anteriores, como V. S. puede notar, nada se ordena que no deba cumplirse, nada se dispone que no deba ser un hecho, por mi-

nisterio de la ley. Pueden, pues las Corporaciones populares contribuir con sus informes á que se regenere la administración y contabilidad locales, añadiendo á lo preceptuado lo que espontáneamente juzguen oportuno para ayudar en sus propósitos al Gobierno de S. M., del cual esta Dirección de mi cargo y la Autoridad de V. S. debemos ser eco por deber y por patriotismo.

Esta Dirección espera que se servirá V. S. remitirle un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, en donde se haya insertado la Real orden citada y la presente circular, con las prevenciones que al efecto dicte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Director general, Ramón Rodríguez Cozra.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Chañe da cuenta á este Gobierno que se ha fugado de la casa paterna el mozo Pedro Ruano de Benito, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 26 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
ANDRÉS GÁZQUEZ Y DORAL.

Señas de Pedro Ruano de Benito.

Edad 24 años, estatura un metro, 500 milímetros, cara ancha, poca barba, color bueno, viste gorra de piel, chaqueta y pantalón de tela clara, bastante usados, lleva albarcas, sin cédula personal y es imperfecto del hombro derecho; se dedica á vender coplas é historias.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Aprovechamientos forestales.

Siendo así que algunos Ayuntamientos y Comunidades no han remitido á este Gobierno las propuestas de aprovechamientos forestales que para el plan próximo intentan utilizar, he acordado hacer presente que si no lo han verificado las corporaciones interesadas antes del 15 de Abril próximo, se entenderá que renuncian á todo aprovechamiento.

Segovia 26 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
ANDRÉS GÁZQUEZ Y DORAL.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

INDUSTRIAL.—CIRCULAR.

El día 1.º de Abril próximo habrán de comenzarse los trabajos para la formación de las matrículas de la contribución industrial que han de regir en el inmediato año económico de 1886-87 según preceptúa el art. 15 del reglamento de 13 de Julio de 1882; por lo tanto esta Administración ha acordado hacer á los Sres. Alcaldes de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Tau pronto como reciban el número del *Boletín oficial* en que apa-

rezca inserta la presente circular, procederán á cumplimentar lo prevenido por el citado artículo y demás comprendidos en la sección 1.ª, capítulo 2.º del expresado reglamento.

2.ª Para llevar á efecto con toda exactitud dicho servicio, tendrán muy en cuenta todos y cada uno de los preceptos contenidos en la sección 2.ª y 3.ª referentes á la agremiación, reclamaciones de agravio y rectificación de matrículas, como así también la reforma introducida por la ley de 18 de Junio de 1885 en sus artículos 3.º, 4.º y 5.º los cuales constituyen parte integrante del reglamento de 13 de Julio de 1882, cuyos artículos determinan que el derecho de agremiación para la clasificación de cuotas subsista solo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente; que los gremios nombren sus Síndicos ó representantes y los clasificadores repartidores sean propuestos por el mismo gremio en número triple del que deba haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo; que la cuota individual repartida por el gremio no esceda de ningún modo del cuádruplo de la fijada por la tarifa, ni bajar de la cuarta parte; y finalmente que á las reclamaciones de agravio absoluto se acompañen certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, las cuales no serán atendidas sino en el caso de que dichas utilidades resulten gravadas en más del quince por ciento. Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

3.ª Es deber de los Alcaldes después de nombrados los Síndicos y clasificadores, el entregar á los primeros las correspondientes listas gremiales para que en unión de los segundos establezcan las bases á que han de ajustarse para efectuar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial presumibles ó demostradas por cualquier medio conducente á formar juicio exacto ó aproximado, recibir los repartos que hayan hecho y aprobado los gremios, exigiendo para apreciar con acierto las clasificaciones verificadas por los mismos y á fin de resolver las reclamaciones de agravios que puedan producirse, el que en el acta que con arreglo al número 3 del artículo 56 ha de figurar á la cabeza del reparto, se consignen las bases que para ejecutarlo se establezcan.

4.ª Para su exacto cumplimiento y con objeto de hacer difícil que á él pueda faltarse, se previene á dichas autoridades que en los pliegos impresos que pasen á los gremios, cuidarán de que en el encabezamiento y á continuación de la nota de cargo, se consigne la palabra *acta* dejando entre ésta y el reparto que deberá ir después, el espacio necesario para estender con toda claridad las mencionadas bases en los términos que deban aparecer, para que una vez terminado el juicio de agravios no se rechace aquélla anulando el reparto, como deberá suceder siempre que deje de cumplirse tan importante requisito, ya para dar fuerza legal al referido reparto, como para apreciar debidamente la conducta de los gremios, sobre todo en los dos casos que más comunmente dan lugar á reclamaciones, que son los comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo 64. Es por lo tanto preciso el cumplimiento de la prescripción aludida á cuyo efecto los Sres. Alcaldes cuidarán de que se llene el acta fijando las verdaderas bases, como son, el

producto de la renta diaria, el número de dependientes, el alquiler del local, las utilidades anuales si fuesen conocidas y cualquiera otra de igual naturaleza que conduzca y sirva para hacer fácil la exacta comprobación de cualquier agravio que se infiera.

5.ª Recibido el reparto que hayan hecho y aprobado los gremios, procederán enseguida á formar la matrícula en papel de oficio, teniendo especial cuidado que la asignación de cuotas se haga con arreglo á la base que corresponda, conforme al número de habitantes que resulten según el censo de población últimamente formado, cuidando bajo su responsabilidad el que no aparezcan en ella nombres imaginarios cuya baja fuese aprobada por esta Administración ó que cesaron en sus industrias, así como que no se omitan otros que deban figurar ó que por ignorancia ú otras causas se comprendan en tarifa y clases distintas á las que correspondan, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 109 sobre defraudación. Tampoco deben ser incluidos en expresado documento los industriales respectivos á la tarifa 5.ª ó de patentes en virtud de lo prescrito por el artículo 85 y siguientes del reglamento; debiendo remitirse con la matrícula una relación separada donde consten todos los contribuyentes que se hallen ejerciendo industrias comprendidas en dicha tarifa.

6.ª También se advierte á los señores Alcaldes que por Real decreto de 9 de Julio de 1885, se autorizó el recargo de un diez por ciento sobre las cuotas de tarifa en equivalencia del

suprimido impuesto de la sal; y por consiguiente, interin otra cosa no se disponga, se redactarán las matrículas con sujeción al modelo que sirvió para las del actual ejercicio; pero llenando solo las cinco primeras casillas, ó sean, número de orden, apellidos y nombres de los contribuyentes, profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen, calle y número de su habitación y cuota para el Tesoro; dejando en blanco las siguientes hasta que se den las instrucciones procedentes para completar el expresado trabajo; pero en el entretanto las remitirán á esta Administración sin excusa alguna para el día 20 de Abril próximo, sin dar lugar á la aplicación de las responsabilidades que prescribe el artículo 17 del reglamento.

Segovia 26 de Marzo de 1886.—José Martínez Tristán.

Intervención de Hacienda de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE LA DEUDA PUBLICA.

Habiendo dispuesto la Dirección general de la Deuda en orden fecha 23 del mes actual el pago por la Tesorería de esta provincia el día 1.º de Abril próximo de la carpeta de intereses de inscripciones procedente de cinco vencimientos señalada con el número 150, se convoca por el presente anuncio al tenedor de la misma, para que comparezca en esta Dependencia á cangear el resguardo provisional por el definitivo y proceder á su abono según se dispone.

Segovia 27 de Marzo de 1886.—El Interventor, Antonio Gonzalez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1886.

Días.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.					Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.		Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.		
11	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
12	2	1	3	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	2	1	3	"	1	4	"	"	"	"	"	"	4
16	2	"	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
17	"	2	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
18	2	"	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
19	"	2	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
20	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	8	8	16	"	1	17	"	"	"	"	"	"	17

Segovia 21 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	"	"	1	"	"	"	"	1
12	"	"	"	"	1	"	"	1	1
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	1	"	"	1	"	"	"	"	1
15	"	1	"	1	3	"	"	3	4
16	2	"	1	3	"	"	"	"	3
17	"	"	1	1	"	"	"	"	1
18	1	"	"	1	"	1	1	2	3
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	1	"	"	1	"	1	"	1	2
TOTAL....	6	1	2	9	4	2	1	7	16

Segovia 21 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.